

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veintiocho de octubre de 2014.

El Oficial de Información CONSIDERANDO:

- I. La Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante, LAIP) publicada en el Diario Oficial Número 70, tomo 391 entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Y en ella, manda en su artículo 7 a que todos los entes obligados cumplan con los parámetros prescritos en su cuerpo normativo a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y a contribuir con la transparencia de las actuaciones del Estado.
- II. De acuerdo al art. 10 de la LAIP prescribe que los entes obligados deberán poner a disposición de los ciudadanos cierta información en su poder, la cual deberán actualizar y divulgar periódicamente. Asimismo, establece que responsabilidad de los entes publicario de forma oficiosa.
- III. La Superintendencia de Competencia (SC), es una institución autónoma, de carácter técnico, creada por medio del Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 365, del 23 de diciembre de ese mismo año. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su autonomía comprende lo administrativo y presupuestario para el ejercicio de las atribuciones y deberes establecidas en la Ley de Competencia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. En base en el art. 7 de la LAIP, la SC está comprendida dentro de los entes obligados sujetos al cumplimiento de ella. Y en consecuencia, tiene el mandato de divulgar la información oficiosa que tenga en su poder, la cual deberá poner a disposición del público a través de los medios que estime conveniente. Para tal efecto, se dispone a los ciudadanos el Portal de Transparencia ubicada en la página web institucional (www.sc.gob.sv) para que los ciudadanos conozcan de la información oficiosa del art. 10 de la LAIP.
- V. No obstante, no todos los numerales prescritos en el art. 10 de la LAIP tienen aplicabilidad con las funciones y finalidad que realiza la SC a través de la LC. Por ello, una vez comprobado por el suscrito Oficial de Información de tal afirmación deberán declararse inexistentes los siguientes ítems:
 - a. El listado de asesores, determinando sus respectivas funciones (art. 10 número 6 LAIP): La administración superior de la SC y ninguna de sus intendencias cuenta con plazas de asesores.
 - b. Los planes y proyectos de reestructuración o modernización (art. 10 número 8 LAIP): La SC no posee planes ni proyectos relacionados con reestructuración o modernización.
 - c. Los informes que por disposición legal generen los entes obligados (art. 10 número 9 LAIP): La LC no contiene ninguna disposición que mande a la SC a generar algún informe específico.
 - d. El listado de obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente (Art. 10 número 15 LAIP): La LC no ha realizado ninguna obra con fondos públicos o con recursos provenientes de préstamos.
 - e. La información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que éstos rindan sobre el uso de dichos recursos (Art. 10

número 17 LAIP); La LC no destina ningún monto a destinatarios privados provenientes de recursos públicos.

POR TANTO:

Por las razones expuestas y de conformidad a los arts. 7, 10 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información RESUELVE:

1. Declarar inexistente la información prescrita en el considerando quinto de la presente resolución.
2. Publíquese en el Portal de Transparencia de la Superintendencia de Competencia



Valeriano Marroquín



Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia